

MUNICIPIO: SÁELICES. LOCALIDAD: SÁELICES.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002112
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO CONARCAL "CIUDAD DE SEGOBRIGA".
DOMICILIO: EL SANTO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 7 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: SAN CLEMENTE. LOCALIDAD: SAN CLEMENTE.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002151
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO "RAFAEL LÓPEZ DE HARO".
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 21 MIX. E.G.B., 4 DE PARVULOS, 1 MIX. E.G.B., 1 DIRECCION F.D. Y 1 PROFESOR DIPLOMADO EDUC. FÍSICA.

MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE NOYA. LOCALIDAD: SANTA CRUZ DE NOYA.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002239
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: TALAYUELAS. LOCALIDAD: TALAYUELAS.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002206
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO.
DOMICILIO: PASO DEL PREBO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 5 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLAESCUSA DE HARO. LOCALIDAD: VILLAESCUSA DE HARO.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002207
DENOMINACION: COLEJO PÚBLICO "PADRE MELAZQUEZ".
DOMICILIO: FRAY JUAN DE YUSTE S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 3 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLALBA DE LA SIERRA. LOCALIDAD: VILLALBA DE LA SIERRA.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002232
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO CONARCAL.
DOMICILIO: VILLALBA DE LA SIERRA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 6 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE LA JARA. LOCALIDAD: VILLANUEVA DE LA JARA.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002223
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO "HERMENEGILDO MORENO".
DOMICILIO: LOS FRAILES, S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 13 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLARTA. LOCALIDAD: VILLARTA.
CÓDIGO DE CENTRO: 16002263
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO.
DOMICILIO: VILLARTA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 3 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLORA. LOCALIDAD: VILLORA.
CÓDIGO DE CENTRO: 16003013
DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO.
DOMICILIO: VILLORA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICIÓN RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B.

representaciones de la Empresa y de los Delegados de Personal, con fecha 17 de mayo de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «HIAB-VALMAN, S. A.»

la Comisión negociadora del Convenio de la Empresa «Hiab-Valman, S.A.», con domicilio social en Torrejón de Ardoz (Madrid), avenida de la Constitución 201 y Centro de trabajo en Alcalá de Guadaira (Sevilla), Carretera de Sevilla-Málaga Kilómetro 14, Polígono Monte Carmelo y Barcajona, Avenida de Roma, 2 y 4 Torre Cataluña, despacho 406, integrada por parte empresarial por el Director General y el Jefe de Personal y por parte de los trabajadores por el total de los Delegados de personal de sus Centros de Trabajo, se reconocen representatividad e legitimación suficiente para la negociación del presente Convenio de aplicación a los Centros de trabajo mencionados, con el siguiente articulado:

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito y Vigencia

ARTICULO 1.-

Ambito territorial

El presente Convenio afectará a todo el personal de «HIAB-VALMAN, S.A.» incluido en los centros de trabajo que a continuación se indican, con independencia de su lugar de residencia:

- a) Madrid (Torrejón de Ardoz), avenida de la Constitución, número 201.
- b) Sevilla (Alcalá de Guadaira), carretera Sevilla-Málaga, kilómetro 14, polígono Monte Carmelo.
- c) Barcelona, avenida de Roma 2 y 4, Torre de Cataluña, despacho 406.

Sus normas serán de aplicación en los centros de trabajo mencionados y en aquellos lugares donde desarrollen sus actividades personas pertenecientes a los mismos.

ARTICULO 2.-

Ambito personal

Este convenio afectará a todos los productores tanto de plazo fijo como eventuales incluidos en los centros de trabajo del artículo anterior, cualquiera que sea su categoría profesional y que durante la vigencia del mismo, trabajen bajo la dependencia y por cuenta de «Hiab-Valman, Sociedad Anónima». Queda excluido del mismo la Dirección de la Empresa.

Ambito temporal (vigencia)

Este convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Abril de 1.985, su duración, dividida en dos períodos, será de 21 (Veintiún) meses, uno desde el 1 de Abril de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.985 y el otro de 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986. Se entenderá prorrogado tacitamente por un año, siempre que no se denuncie su vigencia, por cualquiera de las partes firmantes del mismo con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o de la de cualquiera de sus prórrogas tacitas, si las hubiere.

ARTICULO 4.-

Denuncia

A los efectos de la denuncia de este Convenio el previo aviso deberá hacerse con una antelación de cuando menos tres meses a la fecha de expiración de la vigencia. El escrito de denuncia se presentará a la Dirección General de Trabajo, con un tiempo suficiente para que tenga entrada en su registro antes de la terminación del plazo previsto.

La parte denunciante del Convenio dará cuenta a la otra parte de haber sido efectuada tal denuncia presentando 15 días antes de su vencimiento los puntos fundamentales a discutir.

Si el Convenio no fuera denunciado en forma y tiempo por alguna de las partes firmantes del mismo, se entenderá prorrogado por un año, aplicando en este caso y de forma automática, un incremento sobre el total de retribuciones equivalente al aumento del coste de la vida, computándose a todos los efectos de dicho aumento las mensualidades transcurridas desde que se haya producido el último reajuste salarial por el concepto de costo de vida.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17358 RESOLUCION de 11 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hiab-Valman, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hiab-Valman, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 29 de mayo de 1985, suscrito por las

Lo dispuesto anteriormente se entenderá salvo que durante la vigencia de este Convenio cualquier norma o disposición dictada por el Gobierno se opone, limita o condicione lo pactado en cuyo caso se estará a lo contenido en ésta.

ARTICULO 5.-

Alcance de los acuerdos.-

Los acuerdos y pactos contenidos en este Convenio se extinguirán totalmente al finalizar la vigencia del mismo sin que en ningún caso puedan condicionar las estipulaciones de los futuros Convenios que puedan acordarse entre trabajadores y Empresa.

CAPITULO SEGUNDO

Computo, compensación, absorción y garantías

ARTICULO 6.-

Las condiciones pactadas en este Convenio forman en su conjunto un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados o computados global e individualmente por períodos anuales siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

ARTICULO 7.-

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras o cambios salariales, primas o pluses fijos o variables, premios o mediante conceptos equivalentes), resolución administrativa o gubernativa, imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comerciales o regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

ARTICULO 8.-

Absorción.-

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en su computo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dicha disposición superan el nivel total de este Convenio.

En caso contrario se considerarán absorbidas por mejoras ya pactadas salvo en lo que respecta a jornada laboral, vacaciones que se regirán por lo que disponga en cada momento la legislación vigente.

ARTICULO 9.-

Integridad.-

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su artículo.

Por consiguiente cualquier alteración que se pretenda introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de los Organismos oficiales, dará lugar a la revisión total del Convenio, a fin de considerarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional dada su naturaleza contractual, excepto por ley que acataran ambas partes.

ARTICULO 10.-

Condiciones más beneficiosas.-

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter个别 o individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente a título personal.

CAPITULO TERCERO

Organización régimen interior

ARTICULO 11.-

La organización del trabajo y el establecimiento clasificación, modificación y supresión de los Servicios y Departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma, quien podrá establecer los sistemas de organización, automatización, racionalización, mecanización y modernización que crea conveniente.

La Dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y turno de trabajo.

Siguiendo lo marcado por la Reglamentación vigente, es función privativa de la Dirección designar la categoría profesional que corresponde a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Todo lo anterior se entiende previos los trámites legales pertinentes establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 12.-

Facultades de la Empresa.-

En materia de organización del trabajo, la Empresa tendrá todas las facultades que le confiere la legislación vigente, especialmente la Ordenanza del Trabajo para la Indus-

tria Siderometalúrgica, pudiendo señalar entre otras, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, las siguientes:

- a) La exigencia de los rendimientos que habitualmente viene consiguiendo en la Empresa.
- b) La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador, aunque suponga tareas de categoría distinta, siempre que sea de carácter circunstancial o de urgencia o necesidad constatada.
- c) La fijación de la calidad admisible a lo largo de los procesos de fabricación, montaje y reparación.
- d) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encargada.
- e) La movilidad y distribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y producción, así como de su comercio exterior.
- f) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio y condiciones técnicas de la misma.
- g) Hacer registrar en los documentos que se confeccionen al efecto, las tareas y funciones que sean propias de cada productor, en la forma y tiempo en que se solicite a través del correspondiente mandó responsable.
- h) El realizar, modificaciones en los métodos, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

ARTICULO 13.-

Organización.-

El Director o Jefe de cada Centro o Departamento actúa en nombre y representación de la Empresa y tiene a su cargo la organización del trabajo.

Los Jefes ostentan entre los trabajadores a su cargo la representación permanente del Director de la misma, ante quienes serán responsables de sus actos.

Llevarán la dirección, organización y ejecución de los trabajos que tuvieran encargados y tendrán especial cuidado en el mantenimiento de la disciplina, buena producción y alto rendimiento en evitación de riesgos y peligros para el personal.

Los mandos intermedios dirigirán los trabajos de su respectiva competencia que les enciendan sus superiores, debiendo instruir al personal a su cargo sobre la forma de ejecutarlos con la atención, dedicación y corrección debidas.

Los productores de cada Centro en sus relaciones de trabajo dependen de sus Jefes en orden jerárquico, debiendo guardarles a los mismos subordinación y deferencia debidas y tratar con consideración y respeto a sus colegas y demás compañeros de otras Secciones. De la misma forma, todos los mandos deberán tratar con extremado celo el trato correcto con sus subordinados, incluso en los momentos que, por cualquier causa, tuvieran que ser amenazados.

ARTICULO 14.-

Entrada y salida del trabajo.-

Todo el personal dependiente de la Empresa se encontrará en sus puestos de trabajo a la hora señalada en condiciones de iniciar su jornada, y no podrá abandonar sin causa justificada, las dependencias o despachos durante la jornada efectiva de trabajo. Tanto al comienzo como a la terminación del trabajo, se procederá a cumplimentar obligatoriamente los registros o controles de entrada y salida. La iniciación del trabajo se avisará con un toque de sirena cinco minutos antes del comienzo de la jornada efectiva de trabajo y otra a su hora exacta. A los retrasados se les amonestará de palabra o por escrito, teniendo en cuenta estos faltas de puntualidad a los efectos de las sanciones en que puede incumplir. A la hora final del cumplimiento de la jornada efectiva de trabajo, se avisará con otro toque de sirena para informar el trabajo, salvo en casos excepcionales, en los que por exigencias del trabajo se deba permanecer en el mismo, satisfaciéndole el tiempo invertido en forma de trabajos extraordinarios.

La hora de cada centro de trabajo por el que se derán los toques de sirena, es la que rige en cada uno de ellos y hasta hora no podrá diferenciarse en más o menos cinco minutos de la hora oficial de la nación.

Durante el tiempo de libre disposición que se define en el Artículo 21 y cuya comienzo será avisado con un toque de sirena, el Oficero, Subalterno Encargado, podrá optar por permanecer en el Centro de Trabajo o ausentarse de él, debiendo estar incorporado en su puesto de trabajo al nuevo toque de sirena que señalará el fin del tiempo de libre disposición y la resurrección de la jornada efectiva de trabajo, durante la cual y a no ser que cuente con el permiso de su Jefe, inmediato no le será permitido ausentarse del lugar de ocupación y mucho menos del Centro de Trabajo.

ARTICULO 15.-

Traslados del personal.-

En aquellos casos en que existan probadas razones técnicas, organizativas y productivas que lo justifiquen y haya que trasladar a un productor de centro de trabajo, la Empresa se compromete a satisfacer la diferencia del alquiler de vivienda durante un plazo de cinco años.

ARTICULO 16.-

Prestaciones de servicios y viajes.-

Sin perjuicio de que pueda realizar su trabajo habitual, un productor vendrá obligado a prestar servicios donde, cuando

y como le sea ordenado por sus Jefes, viiniendo igualmente obligado a desplazarse en comisión de servicios, a cualquier delegación o punto del territorio nacional en que las actividades de la Empresa hagan necesaria su presencia, ya sea por necesidades de servicio, para condiciones antieconómicas

de cualquier explotación, por crisis del mercado o por ser en función de una mayor productividad, para lo cual se les respetarán todas sus condiciones económicas, abonándoseles además una dieta, según se establece en el capítulo de este Convenio correspondiente a asuntos varios. Cada quince días visitará al hogar familiar por cuenta de la Empresa. En caso de que el desplazamiento fuese fuera del territorio nacional, se acatará a lo acordado por las partes.

ARTICULO 17.-

Fuentes de trabajo.-

Cualquier empleado de la Empresa que no se considere bien calificado o que considere que tiene méritos suficientes para acceder de categoría o promocionar alguna vacante a cubrir, podrá dirigirse por escrito al Departamento de Personal de la Empresa a través de su Jefe Inmediato, quien le pondrá en conocimiento de la Dirección, al objeto de que estudien su petición.

A tal efecto, se constituirá para cada caso un Comité, que estará formado por el Director de la Empresa, el Jefe correspondiente, el Jefe de Personal y un miembro de los Delegados de personal del grupo correspondiente.

Siempre que se produzca alguna vacante dentro de la Empresa que necesita ser cubierta, el Departamento de Personal, pondrá en los distintos tableros de anuncios las características específicas del puesto, por si alguna persona dentro de la Empresa reúne las condiciones exigidas, pueda acceder a cubrir la vacante, siempre y cuando la Dirección de la Empresa lo crea conveniente.

ARTICULO 18.-

Ropa de trabajo.-

Se dotará de ropa de trabajo al personal que a continuación se especifica y en la forma que se indica:

Personal de talleres:

- Dos monos.
- Dos pares de botas

Personal de almacén:

- Un Mono
- Una bata
- Un par de botas

El trabajador está obligado a utilizar durante su jornada laboral las prendas de trabajo que se le faciliten, no pudiendo hacer uso de ellas fuera del servicio de la Empresa y deberá conservarlas y mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza durante el plazo mínimo de duración.

El tipo de prendas será elegido por la Empresa, y en caso de necesidad constatada, se podrá facilitar al productor que así lo solicite, las prendas que le sean necesarias para el desarrollo de su trabajo.

CAPITULO CUARTO

Jornada. Calendario laboral. Horas de trabajo efectivo. Vacaciones.

ARTICULO 19.-

Jornada.-

Se establece para la vigencia de este Convenio [21 meses una jornada laboral], dividida en dos períodos (1 de Abril de 1.985 a 31 de Diciembre de 1.985 y 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986), que será la siguiente:

Período del 1 de Abril de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.985

Se establece para este periodo una jornada laboral de trabajo efectivo, que será obligatoria para todo el personal de la Empresa de 1.299,40 horas de trabajo efectivo, resultantes de restar las 527,- horas realizadas durante el primer trimestre de 1.985, a las 1.826,40 horas que resultan de aplicar el Real Decreto 2001/1983; sobre regulación de la jornada de trabajo y la Ley 4/1983; sobre fijación de la jornada máxima legal en 40 horas semanales, al calendario laboral oficial.

Período del 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986

Se establece para la vigencia de este segundo periodo, una jornada laboral de trabajo efectivo, que será obligatoria para todo el personal de la Empresa, de 1.826,40 horas de trabajo efectivo, resultante de aplicar el Real Decreto 2001/1983; sobre regulación de la jornada de trabajo, y la Ley 4/1983; sobre fijación de la jornada máxima legal en 40 horas semanales, al calendario laboral oficial.

Jornadas en ambos periodos con respecto a los que se establecen los salarios que se detallan para las diferentes categorías en los Anexos 1, 2 y 3, desde el 1 de Abril de 1.985 y 4, 5 y 6 para 1.986. No obstante para la confección de los calendarios laborales de los años 1.985 y 1.986, que siempre constituyen acuerdo aparte, se tendrán en cuenta las horas pasadas a cuenta nueva, a favor de la Empresa o de los trabajadores, al confeccionar los calendarios laborales de los años 1.985 y 1.986.

ARTICULO 20.-

Calendario Laboral y Recuperaciones.-

El calendario laboral se establecerá de común acuerdo entre, la Empresa y los Delegados de Personal, en reunión conjunta que constituirá acuerdo aparte.

El tiempo correspondiente a la jornada intensiva de verano y alguna otra fecha que se establezca como festiva, se prorrogará para su recuperación, entre los días laborables del año, tal y como se acuerde con los Delegados de Personal.

Si el tiempo recuperado para cubrir tales festivos no coincide con el número de horas representado por éstos, la diferencia sea en más o menos, se pasará a cuenta nueva, es decir, se abonará en el sentido que proceda, con cargo a las recuperaciones en el año siguiente o al siguiente al de este Convenio, no pudiendo ser reintegradas en metálico por ninguna de las dos partes.

ARTICULO 21.-

Horario de trabajo. Tiempo de libre disposición. Entradas y salidas.-

Se entiende por horario de trabajo el total de tiempo que un trabajador permanece diariamente en la Empresa, con independencia de que este desarrollando un trabajo efectivo o no y a efectos del mismo debe distinguirse entre:

a) Trabajo efectivo: Es el tiempo que el trabajador permanece diariamente en su puesto de trabajo desarrollando un trabajo efectivo y en el que debe computarse el efecto de completar las horas de trabajo efectivo que para cada uno de los períodos de la vigencia de este Convenio se indican en el Artículo 19.

b) Tiempo de libre disposición: Es el tiempo que a cargo de los trabajadores y elegido libremente por ellos, interrumpe la jornada efectiva de trabajo, y que podrá ser empleado en la que cada trabajador crea conveniente. Durante la jornada de invierno no existe este tiempo de libre disposición que solamente interrumpirá la jornada intensiva de verano.

De acuerdo con las definiciones anteriormente establecidas, se establece un horario de trabajo obligatorio para todo el personal de cada Centro de Trabajo, de acuerdo con los cuadros que a continuación se indican:

MADRID

Periodo: 1 de Abril de 1.985 a 31 de Diciembre de 1.985

Horario de Invierno: 1 de Abril de 1.985 a 31 Mayo 1.985 y 30 de Septiembre 1.985 a 31 Diciembre de 1.985.

Mañana: De siete treinta a doce treinta horas
Tarde: De trece treinta a diecisiete horas

Horario de Verano: 1 de Junio de 1.985 a 29 de Septiembre de 1.985

Jornada Intensiva: De siete a diez y de diez y quince minutos a catorce treinta horas.

Tiempo de libre disposición: De diez a diez y quince minutos.

Periodo: 1 de Enero de 1.986 a 31 de Diciembre de 1.986

Horario de Invierno: 1 de Enero de 1.986 a 31 de Mayo de 1.986 y 29 de Septiembre de 1.986 a 31 Diciembre de 1.986.

Mañana: De siete treinta a doce treinta horas
Tarde: De trece treinta a diecisiete horas.

Horario de Verano: De 1 de Junio de 1.986 a 28 de Septiembre de 1.986.

Jornada Intensiva: De siete a diez y de diez y quince minutos a catorce treinta horas.

Tiempo de libre disposición: De diez a diez y quince minutos.

BARCELONA Y SEVILLA

Periodo: 1 de Abril de 1.985 a 31 de Diciembre de 1.985

Horario de Invierno: 1 de Abril de 1.985 a 31 de Mayo de 1985 y 30 de Septiembre de 1.985 a 31 Diciembre de 1.985.

Mañana: De ocho a catorce horas
Tarde: De quince a diecisiete treinta horas

Horario de Verano: De 1 de Junio de 1.985 a 29 de Septiembre de 1.985.

Jornada Intensiva: De siete a diez y de diez y quince minutos a catorce treinta horas.

Tiempo de libre disposición: De diez a diez y quince minutos.

Periodo: 1 de Enero de 1.986 a 31 de Diciembre de 1.986

Horario de Invierno: De 1 de Enero de 1.986 a 31 de Mayo de 1.986 y 29 de Septiembre de 1.986 a 31 Diciembre de 1.986.

Mañana: De ocho a catorce horas
Tarde: De quince a diecisiete treinta horas.

Horario de Verano: De 1 de Junio de 1.986 a 28 de Septiembre de 1.986.

Jornada Intensiva: De siete a diez y de diez y quince minutos a veinte y treinta horas.

Tiempo de libre disponición: De diez a diez y quince minutos.

En los horarios de invierno se incluyen los tiempos de recuperación de la jornada intensiva de verano, y de las fechas acordadas al confeccionar el Calendario Laboral, según el Artículo anterior como no laborables.

ARTICULO 22.- Vacaciones.-

Se establece un período de vacaciones anuales de 30 días naturales en cada uno de los dos períodos de vigencia de este Convenio cuyo disfrute se efectuará preferentemente durante la jornada intensiva.

La Empresa se reserva el derecho a designar los componentes de un servicio de guardia o retén para las vacaciones, lo cual deberá ser comunicado con una antelación mínima de dos meses.

Por acuerdo del personal y pese a su antigüedad el disfrute de las vacaciones durante el mes de agosto se alternará de año en año de forma que una persona que en un año haya disfrutado sus vacaciones durante el mes de agosto, al siguiente en caso de intereses contrapuestos con otra persona, las disfrutará en meses distintos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO QUINTO

Retribuciones

ARTICULO 23.- Personal con salario diario.-

En esta categoría se comprenden los Peones, Mozos especialistas, Especialistas, Especialistas almacén, Oficial de tercera, Oficial de segunda y Oficial de primera, la retribución de este personal es la que figura en la columna que bajo el epígrafe "total retribución mensual" se halla en los anexos 1 y 4.

Esta retribución se compone de los siguientes conceptos:

- Salario base. Es la cifra de devengos diarios que corresponden a cada categoría y que se contiene en la columna salario base de dichos anexos.
- Complemento de cantidad de trabajo (prima de Convenio). De acuerdo con lo establecido en este Convenio, se determina una prima con carácter mensual, que se detalla en la columna correspondiente de los citados anexos.

Del "total retribución mensual" fijado para todas y cada una de las categorías se deducirán los porcentajes de cotización para la Seguridad Social que, de acuerdo con la Ley, corresponde a los trabajadores y el impuesto de I.R.P.F., que igualmente corresponde.

ARTICULO 24.- Festeo del personal.-

Se comprenden en este artículo el resto de las categorías, a excepción de los aprendices, cuyas retribuciones se determinan en el artículo siguiente. La retribución de este personal se efectúa de acuerdo con las tablas de los anexos 2 y 5.

Dichas retribuciones se componen de los siguientes conceptos:

- Sueldo base, cuya cuantía se especifica en la columna "sueldos mensuales" de los anexos 2 y 5.
- Complemento por carencia de incentivo similar al de cantidad de trabajo (prima de Convenio). Estas categorías percibirán dicho complemento por las cantidades mensuales que se detallan en la columna correspondiente de los anexos 2 y 5.

De los sueldos mensuales fijados para todas y cada una de las categorías se deducirán los porcentajes de cotización para la Seguridad Social que, de acuerdo con la Ley, corresponde a los trabajadores y los impuestos de I.R.P.F., que igualmente corresponde.

ARTICULO 25.- Aprendices.-

Su retribución se contempla en los anexos 3 y 6. Los totales mensuales de los mismos se componen de los siguientes conceptos:

- Salario base, que se establece en la columna correspondiente.
- Complemento personal fijado en la columna siguiente.

De los sueldos mensuales fijados para todas y cada una de las categorías se deducirán los porcentajes para la Seguridad Social, que de acuerdo con la Ley corresponde, así como el I.R.P.F. que igualmente corresponde.

ARTICULO 26.- Antigüedad.-

Se abonará en concepto de antigüedad un 5 por ciento sobre los salarios base de las tablas de los anexos 1, 2, 4 y 5 por cada quinquenio de permanencia en la Empresa.

ARTICULO 27.- Bases para pliegos.-

La antigüedad, pliegos y demás conceptos análogos consistentes en porcentajes, se entenderán siempre aplicados exclusivamente sobre la columna de "salario base" o "sueldo base" correspondiente a cada categoría.

ARTICULO 28.- Complemento pactado.-

Es la cantidad mantenida estrictamente a cada persona que excede del pacto, y que en este Convenio se establece como la diferencia sobre el total de retribuciones totales mensuales fijadas en el presente Convenio y el sueldo contractual o pactado.

ARTICULO 29.- Retribuciones.-

Las retribuciones a percibir por el personal afectado por este Convenio durante los distintos períodos de vigencia - del mismo (1 de Abril de 1.985 a 31 de Diciembre de 1.985) y 1 de Enero de 1.986 a 31 de Diciembre de 1.986 son las establecidas en los anexos 1, 2 y 3 para el primer período y 4, 5 y 6 para el segundo período.

Periodo 1 de Abril a 31 de Diciembre de 1.985:

Las retribuciones citadas en los anexos 1, 2 y 3, se obtienen de aplicar el porcentaje del 7,50% (Siete y medio por ciento) a las que están en vigor el día 31 de Marzo de 1.985. El citado porcentaje del 7,50% (Siete y medio por ciento), se aplica para obtener el salario bruto individual al total de la suma que forman los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Prima de Convenio, Complemento Pactado, Gratificación Horas Extras, y parte proporcional Paga Extra de Marzo.

Periodo 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1.986:

Las retribuciones citadas en los anexos 4, 5 y 6 se obtienen de aplicar el porcentaje del 6,42% (Seis y cuarenta y dos por ciento) a las que están en vigor el día 31 de Diciembre de 1.985. El citado porcentaje del 6,42% (Seis y cuarenta y dos por ciento) se aplicará para obtener el salario bruto individual al total de la suma que forman los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Prima de Convenio, Complemento Pactado, Gratificación Horas Extras, y parte proporcional Paga Extra de Marzo.

ARTICULO 30.- Revisión salarial.-

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primera de Abril de 1.985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios en vigor al 31 de Marzo de 1.985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, ver tabla de funcionamiento de la cláusula de revisión salarial para 1985, en anexo 7.

Para 1.986 se establece este mismo procedimiento de revisión salarial, pero tomando los períodos equivalentes y el 6% de IPC.

La revisión salarial se efectuará en una sola vez. La correspondiente a 1.985, durante el primer trimestre de 1.986, y la correspondiente a 1.986, durante igual periodo de 1.987.

ARTICULO 31.- Equivocación salario base.-

A partir de 1 de Enero de 1.986 y una vez efectuado el incremento salarial del 6,42% (seis y cuarenta y dos por ciento) correspondiente a ese período y al objeto de mantener el mismo criterio que cuando se confeccionó el primer Convenio de Zaragoza se igualarán los salarios bases de cada categoría a los salarios bases que para las mismas o similares categorías se abonen en las tablas de salarios del Convenio de Zaragoza, ya sea ésto en retraso en la columna Prima de Convenio, en el caso del personal con salario diario o de la columna complemento de incentivo, en el caso del personal con salario mensual, en las categorías afectadas, la cantidad en la que haya de ser incrementada la columna de salario base o sueldo base mensual.

Por consiguiente esta disminución de la Prima Convenio en las categorías afectadas se verá incrementada en la misma cantidad en el salario base, de tal forma, que la suma de los dos columnas sea siempre igual a un incremento del 6,42% (seis y cuarenta y dos por ciento).

ARTICULO 32.- Pagos Extras.-

Los pagos reglamentarios de los meses de Julio y Navidad se abonarán, de acuerdo con las normas al respecto, los meses de Julio y Diciembre, en la cuantía que para cada categoría profesional figuren en los totales de retribución del Convenio en los anexos 1, 2 y 3 más la retribución por antigüedad que en cada caso corresponda y el complemento pactado que se de persona tenga asignado.

ARTICULO 33.- Prima de puntualidad.-

Se establece una prima de puntualidad al objeto de fomentar la puntualidad en general.

Se abonará mensualmente piso para facilitar la confección

de la nómina en el análisis de las fichas de un mes, se abonará en el caso de cumplir las normas existentes, en el mes siguiente, su cuantía fija en 627.- (SEISCIENTAS VEINTISIETE PESETAS), para el primer periodo de vigencia, es decir, del 1 de Abril de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.985 y en 667.- (SEISCIENTAS SESENTA Y Siete PESETAS), para el segundo periodo del 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986.

Serán causas de su pérdida las siguientes:

Primera.- Más de una falta de puntualidad de más de cinco minutos durante un mes.

Segunda.- Faltar por otra persona, en cuyo caso la perderán las dos responsables, independientemente de las razones a que pudiera dar lugar.

Tercera.- No serán válidas, cuando se llegue con retraso, las justificaciones imputables a averías de coches, excepto en los contratados por la Empresa para el traslado del personal, así como si se tratase del autocar.

Cuarta.- Tres irregularesidades observadas en la ficha del reloj.

Durante el mes de disfrute de las vacaciones no se cobrará la prima y si las mismas se disfrutan tomando parte de un mes y de otro, se abonará la parte proporcional de cada uno de los meses trabajados, es decir, el tiempo de asistencia de cada mes.

Quedan exceptuados del disfrute de dicha prima los vendedores que por la índole de su trabajo no están obligados a fichar.

Los Jefes de las Delegaciones podrán optar a la misma, una vez obligados a efectuar el fichaje.

La revisión del importe de la prima de puntualidad se llevará a cabo con el mismo criterio que el establecido para los salarios en el Artículo 30.

ARTICULO 34.-

De acuerdo con el personal, la paga extra de marzo que hasta el 31 de Marzo de 1.979 se venía abonando en el mes de Marzo y en la misma cuantía que una paga extra reglamentaria, se seguirá por ratificando durante la vigencia de este Convenio y al personal que en la fecha antes indicada tuviera derecho a la misma, en tanto pagas iguales al año, que se abonarán en los doce meses naturales del año y en las dos pagas extraordinarias reglamentarias, abonándose en nómina bajo el concepto de "parte proporcional" de paga extra de marzo".

ARTICULO 35.-

Se establece una prima de asistencia al objeto de disminuir la falta de asistencia al trabajo en general.

Se abonará mensualmente, pero para facilitar la confección de la nómina al finalizar el final del mes, se abonará, en caso de cumplir las normas establecidas al mes siguiente.

Su cuantía se fija en Ptas. 1.568.- (MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO PESETAS), para el primer periodo de vigencia, es decir, del 1 de Abril de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.985, y en Ptas. 1.669.- (MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE PESETAS), para el segundo periodo del 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986.

Serán causas de su pérdida las siguientes:

Primera.- Cuando hayan faltado durante dos días completos en el transcurso de un mes.

Segunda.- Cuando tengan tres o más faltas de puntualidad en el mes.

Tercera.- Cuando se observen tres o más irregularidades en la ficha del reloj.

Durante el mes de disfrute de las vacaciones no se cobrará la misma y si la permiso se asume tomando parte de un mes y de otro, se le abonará proporcionalmente a cada mes, es decir, el tiempo de asistencia.

Quedan excluidos del disfrute de esta prima los vendedores que por la índole de su trabajo no están obligados a fichar. Los Jefes de las Delegaciones, pueden optar a esta prima, una vez obligados a efectuar el fichaje.

La revisión del importe de la prima de asistencia se llevará a cabo con el mismo criterio que el establecido para los salarios en el Artículo 30.

CAPITULO SEXTO

Asuntos varios

ARTICULO 36.-

Liquidación de haberes.-

La liquidación de haberes se llevará a cabo mediante un solo pago mensual, por meses vencidos y aproximadamente el 25 de cada mes.

Estos pagos se harán efectivos mediante transferencia bancaria por lo cual la fecha de la liquidación de haberes como queda expuesto en el párrafo anterior, no se puede determinar de forma exacta.

El personal de nuevo ingreso, durante la vigencia de este Convenio, acepta desde su ingreso este solo pago mensual, y la forma establecida de hacerlo efectivo. No obstante, y durante un periodo prudencial y hasta tanto disponga de una cuenta o libreta de ahorros en una Entidad bancaria, se podrá hacer efectivo mediante cheque.

En el momento de la firma de la nómina o, en su defecto, de la entrega cumplimente de la misma, se entregará a cada persona el documento de cargo del Banco, acreditativo de haber efectuado la transferencia.

ARTICULO 37.-

Ayuda por comidas.-

Teniendo en cuenta que durante el horario de trabajo la mayoría del personal se ve prácticamente imposibilitado de ir a comer a sus casas, la Empresa, siguiendo el criterio establecido cuando se creó esta ayuda, subvencionará las comidas efectuadas durante todos los días efectivamente trabajados en la jornada de trabajo, con una cantidad equivalente al 60 por ciento aproximadamente del costo medio de los restaurantes que en ocasiones anteriores se han tomado como base para determinarla, por lo que, durante el primer periodo de vigencia de este Convenio 1 de Abril de 1.985 a 31 de Diciembre de 1.985 su cuantía queda fijada en 235.- (DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO PESETAS), por día. Para el segundo periodo de vigencia de este Convenio 1 de Enero de 1.986 a 31 de Diciembre de 1.986 su cuantía queda fijada en 250.- (DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS), por día.

La revisión del importe de las comidas se llevará a cabo con el mismo criterio que el establecido para los salarios en el Artículo 30.

ARTICULO 38.-

Distemas.-

Durante el año 1.985 (del 1 de Abril de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.985), hasta nivel de encargados inclusive, se abonarán como dietas de viaje las cantidades de Ptas. 1.894.- (MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO PESETAS), por día. La media dieta será de Ptas. 947.- (NOVECIENTAS CUARENTA Y Siete PESETAS). Igualmente se abonará por la Empresa aparte el importe del alojamiento en un hotel de tres estrellas como máximo.

Para el personal de categoría superior, la dieta diaria se establece en Ptas. 2.122.- (DOIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESETAS), y la media dieta en Ptas. 1.061.- (MIL SESENTA Y UNA PESETAS). Igualmente se abonará por la Empresa aparte el importe del alojamiento en hotel de cuatro estrellas como máximo.

Durante el año 1.986 (del 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986) hasta nivel de encargados inclusive, se abonarán como dietas de viaje las cantidades de Ptas. 2.016.- (DOIS MIL DIECISEIS PESETAS), por día. La media dieta será de Ptas. 1.008.- (MIL DCHO PESETAS). Igualmente se abonará por la Empresa el importe del alojamiento en un hotel de tres estrellas como máximo.

Para el personal de categoría superior, la dieta diaria se establece en Ptas. 2.256.- (DOIS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO PESETAS), y la media dieta en Ptas. 1.129.- (MIL CIENTO VEINTINUEVE PESETAS). Igualmente se abonará por la Empresa aparte el importe del alojamiento en hotel de cuatro estrellas como máximo.

Si por encontrarse cerrada la cafetería del hotel en el que se haga noche no se pudiere desayunar en el mismo y su importe no se incluyera en la factura, se justificará con la nota correspondiente en la liquidación de gastos, abonándose por consiguiente su importe aparte de la Dieta.

A las Dietas mencionadas en los dos primeros párrafos de este Artículo, se tendrá derecho siempre que se esté dentro de los horarios que a continuación se indican:

Desplazamiento hasta las 14,00 horas: Derecho a Comida
Desplazamiento hasta las 22,00 horas: Derecho a Cena
Desplazamiento hasta las 24,00 horas: Derecho a alojamiento y desayuno.

La revisión del importe de las dietas se llevará a cabo con el mismo criterio establecido para los salarios en el Artículo 30.

ARTICULO 39.-

Prestaciones en baja por enfermedad o accidente.-

La Empresa completará la prestación de la Seguridad Social o Fondo Patronal en este concepto hasta el 100 por 100 del sueldo real, en caso de enfermedad o accidente, desde el primer día. Esta cantidad se abonará en régimen bajo el concepto "complemento por enfermedad".

ARTICULO 40.-

Prestaciones por invalidez o muerte.-

Si como consecuencia del accidente laboral o enfermedad profesional se derive una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, la Empresa abonará al productor la cantidad de Pesetas ---- 1.451.230.- (UN MILLON CUATROCIENTAS CINCIENTA Y UNA MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS), a tanto alzada y de una sola vez, si el derecho a su devengo se produce entre el día 1 de Mayo de 1.985 y el 30 de Abril de 1.986. Si el derecho al devengo se produce entre el día 1 de Mayo de 1.986 y el 30 de Abril de 1.987, la cantidad será de Ptas. 1.541.228.- (UN MILLON QUINIENTAS CUARENTA Y UNA MIL DOSCIENTAS VEINTIODOCHOS PESETAS).

El derecho al devengo y percibo de las prestaciones pactadas nacerá:

a) Si se trata de accidente de trabajo, en la fecha en que éste tenga lugar.

ANEXO 3 - Información de la retribución anual					ANEXO 3 - Información de la retribución anual						
CATEGORÍA PROFESIONAL	SUELDO BASE MENSUAL	IMPLEMENTACIÓN INCENTIVO	TOTAL RETRIBUCIÓN MENSUAL	TOTAL RETRIBUCIÓN ANUAL	CATEGORÍA PROFESIONAL	SUELDO BASE MENSUAL	IMPLEMENTACIÓN INCENTIVO	TOTAL RETRIBUCIÓN MENSUAL	TOTAL RETRIBUCIÓN ANUAL		
TECNICOS DE ORGANIZACION											
Jefe de Departamento	71.856	38.385	110.243	1.543.402	TECNICOS DE TALLER						
Jefe de Primera	71.237	23.135	94.342	1.320.768	Jefe de taller y Almacén	60.229	23.105	86.342	1.320.768		
Jefe de Segunda	60.229	20.993	91.222	1.277.108	Subjefe de taller	60.229	20.993	91.206	1.276.864		
Técnico Organización 1º	58.589	21.086	79.675	1.115.650	Encargado	60.229	23.658	88.179	1.234.504		
Técnico Organización 2º	56.616	20.990	77.606	1.084.486							
Auxiliar Organización	54.855	18.157	73.012	1.002.168							
ADMINISTRATIVOS											
Jefe de Departamento	71.856	38.385	110.243	1.543.402	TECNICOS DE OFICINA						
Jefe de Primera	64.521	23.658	88.179	1.234.504	Desarrollante o Dibujante Proyecto	60.754	20.306	85.060	1.190.846		
Jefe de Segunda	62.101	23.182	85.285	1.193.962	Desarrollante de primera	58.589	21.086	79.675	1.115.650		
Oficial de Primera	58.589	22.529	81.116	1.135.652	Desarrollante de segunda	56.616	20.990	77.606	1.084.486		
Oficial de Segunda	56.616	20.850	77.466	1.084.526	Auxiliar calculador	54.855	20.524	75.470	1.056.580		
Conductora	56.616	20.850	77.466	1.084.526							
Auxiliar	54.855	17.857	72.692	1.017.688							
Secretaria	58.589	22.529	81.116	1.135.652							
Viajante	58.589	20.947	79.536	1.113.504							
Aspirante 16 años	38.857	3.480	42.337	592.718							
Aspirante 17 años	67.964	2.006	49.970	699.580							
SERVICIOS											
Lustrero	56.616	20.990	77.606	1.084.486	ANEXO 3 - Información de la retribución anual						
Almacenero	48.589	21.086	79.675	1.115.650	CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE	MES DE 28 DÍA	MES DE 30 DÍA	MES DE 31 DÍA	TOTAL RETRIBUCIÓN MENSUAL	TOTAL RETRIBUCIÓN ANUAL
Chofer camión	58.589	21.086	79.675	1.115.650	APRENDIZ PRIMER AÑO	1.280	6.497	3.937	2.637	42.337	592.718
Conductor máquinas Autónom.	46.616	20.990	77.606	1.084.486	APRENDIZ SEGUNDO AÑO	1.580	5.750	3.370	2.370	49.970	699.580
Ordenanza	51.486	20.556	72.042	1.008.586							
Telefonista	51.486	20.556	72.042	1.008.586							
TECNICOS TITULADOS											
Ingierenos - Licenciados	71.856	38.385	110.243	1.543.402							
Peritos	71.237	23.135	94.342	1.320.768							

A N E X O 7

FUNCIONAMIENTO DE LA CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL 1.985

Inflación

Salarios	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
5,50	0,08	0,16	0,24	0,31	0,39	0,47	0,55	0,63	0,71	0,79
5,75	0,08	0,16	0,25	0,33	0,41	0,49	0,57	0,66	0,74	0,82
6,00	0,09	0,17	0,26	0,34	0,43	0,51	0,60	0,69	0,77	0,86
6,25	0,09	0,18	0,27	0,36	0,45	0,54	0,62	0,71	0,80	0,89
6,50	0,09	0,19	0,28	0,37	0,46	0,56	0,65	0,74	0,84	0,93
6,75	0,10	0,19	0,29	0,39	0,48	0,58	0,67	0,77	0,87	0,96
7,00	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00
7,25	0,10	0,21	0,31	0,41	0,52	0,62	0,72	0,83	0,93	1,04
7,50	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07